



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 142/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.L.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 80/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el día 22 de febrero de 2005, a las 6:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-101, desde Santa Cruz de La Palma hacia La Concepción, a la altura del punto kilométrico 5+900, y a la salida de una curva, se

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

encontró de improviso con unas piedras sobre la calzada provenientes del desprendimiento de un talud contiguo, ocupando todo el carril por el que circulaba, de modo que no pudo esquivarlas, colisionando con las mismas. A consecuencia del impacto, su vehículo tuvo daños por importe de 135,09 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 12.<sup>1</sup>

13. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la afectada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, puesto que si bien se considera que está suficientemente demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por aquella, se afirma que la valoración de los daños contenida en las facturas aportadas no es la adecuada.

2. El hecho está probado en virtud de lo manifestado en el Informe del Servicio, cuyo personal acudió de inmediato al lugar de los hechos, corroborando lo declarado por la afectada. Además, en la zona ocasionalmente se producen desprendimientos como el causante del hecho lesivo.

3. La Administración, como se ha declarado reiteradamente por este Organismo, ha incumplido su obligación de mantener el talud contiguo a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para evitar posibles daños a los usuarios de ellas. Por otra parte, tampoco se ha acreditado que se hubiera llevado a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los mismos.

4. Ha quedado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo culpa alguna por su parte, puesto que se encontró de improviso el obstáculo. Y, como se afirma en el Informe del Servicio, los hechos se produjeron tras la salida de una curva de escasa visibilidad.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, en cuanto se debe estimar plenamente la reclamación de la afectada.

Así, en virtud del principio de reparación integral del daño sufrido efectivamente, le corresponde íntegramente la indemnización solicitada, por cuanto en el Informe del Perito no se justifica la diferencia de su valoración respecto de la que consta en las facturas. Es más, debe destacarse que dicho Informe se basa en la factura aportada por la reclamante y no en un reconocimiento de los neumáticos sustituidos, por lo que aquél desconoce si había desgaste y cuál era el grado de éste. En todo caso, no puede sustituirse la rueda dañada mas que por otra nueva, pues no cabe, en su lugar, otorgar una rueda de similar desgaste.

La cuantía de la indemnización habrá de ser actualizada por la demora en resolver, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que la reclamante debe ser indemnizada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.